



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-469/2024

ACTORA: ANA GABRIELA
ARANA MARTÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: KARLA
LORENA RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Gabriela Arana Martín**,¹ por propio de derecho, ostentándose como candidata a síndica municipal de la planilla de miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, para impugnar la sentencia emitida el once de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/035/2024 y su acumulado JDC/038/2024, en la que revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-098-2024, emitido por el Instituto Electoral de Quintana

¹ En adelante actora, parte actora, promovente.

² En adelante TEQROO, autoridad responsable o Tribunal local.

Roo³ que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Cozumel, presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” en específico, el registro de Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de síndica propietaria, postulada por la referida coalición bajo la acción afirmativa de discapacidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, pues contrario a lo sostenido, la autoridad responsable sí cumplió con su obligación de fundamentar y motivar su determinación, pues las certificaciones presentadas ante el Instituto Electoral local no cumplen con los requisitos establecidos en el criterio décimo segundo de las acciones afirmativas.

³ En adelante IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 3. Acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el citado acuerdo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición total “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
- 4. Primer juicio local.** El diecinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo un juicio de la ciudadanía signado por María José Trejo Rosales, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado anterior, específicamente respecto al registro de

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

Ana Gabriela Arana Martín, para acceder a la candidatura al cargo de Síndica Propietaria en el ayuntamiento de Cozumel. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/035/2024, del índice del Tribunal local.

5. Primera sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de la actora para impugnar el acuerdo precisado en el punto 3 de los antecedentes de esta sentencia.

6. Primer juicio ciudadano federal. El veintiocho de abril, inconforme con la resolución previa, María José Trejo Rosales presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local. Y el ocho de mayo siguiente, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, ordenando emitir una nueva resolución.

7. Sentencia impugnada. El once de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio antes precisado, a través de la cual determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024, para el efecto de cancelar la candidatura otorgada a la hoy actora, por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento de Cozumel, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

II. Del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

8. Presentación de la demanda. El dieciséis de mayo, la promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-469/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, por medio de la cual revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-98-2024 del Instituto Electoral local, relacionada con la impugnación del registro de una candidatura de un

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

integrante del Ayuntamiento de Cozumel; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ como se expone a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

15. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna,⁸ toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora personalmente el doce de mayo⁹, por lo que, si la demanda se presentó el

⁶ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁸ Esto es así, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con un proceso electoral; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

⁹ Visible en las fojas 294 a 296 del Cuaderno Accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

dieciséis siguiente, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días indicados por la Ley, de ahí que resulte oportuna.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque la actora promueve el presente juicio por propio derecho y, porque fue parte tercera interesada en el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia impugnada, la cual considera vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.¹⁰

17. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, instancia que resolvió sobre el acto impugnado en cuestión, sin que se advierta algún otro medio de defensa que pueda ser interpuesto antes de acudir a esta instancia.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

19. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional dicte una resolución en la que se le conceda el registro como candidata por la acción afirmativa de discapacidad a la sindicatura propietaria de la planilla del Ayuntamiento

¹⁰ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

de Cozumel, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.

20. Dicha pretensión la sustenta en los planteamientos que se pueden sintetizar en los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida valoración de pruebas.**
- b. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación adecuada e incumplimiento de exhaustividad y congruencia.**
- c. Indebida fundamentación y motivación.**
- d. Violación a los principios de igualdad y no discriminación.**

21. Dichas temáticas tratan de evidenciar la incorrecta valoración por parte de la autoridad responsable de las pruebas aportadas por la actora para acreditar su discapacidad permanente y así poder acceder a la candidatura mencionada, por lo que los agravios se estudiarán en conjunto, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes.¹¹

II. Planteamientos

a. Indebida valoración de las pruebas

22. A juicio de la actora, el Tribunal responsable no analizó ni valoró adecuadamente las pruebas documentales que obraban en el expediente,

¹¹ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

pues refiere que se limitó a realizar una valoración individualizada de los medios de prueba, omitiendo posteriormente llevar a cabo una valoración conjunta o adminiculada.

23. Lo anterior, pues la autoridad responsable, a partir de una valoración individualizada y separada de los medios de prueba, concluyó que estos no cumplían con los requisitos establecidos en el criterio décimo segundo de los lineamientos expedidos por el Instituto Electoral local, por lo que, a su decir, de haber realizado una valoración conjunta de los tres certificados médicos aportados habría razonado que cuenta con una discapacidad permanente, aun cuando solo en uno de ellos se advierta la palabra permanente.

24. Por otra parte, señala que su sola afirmación de tener una discapacidad permanente debió haber sido suficiente para generar una presunción de ello, por lo que al exigirle una comprobación basada en una interpretación literal y legalista de la norma se le revictimiza.

25. Asimismo, la actora señala que el Tribunal Electoral local debió establecer en el caso concreto el estándar mínimo que se requiere para el certificado médico expedido por un perito en salud otorgue certeza plena sobre la discapacidad permanente, considerando apegarse al mayor beneficio de la candidata que se presume con discapacidad.

26. En consecuencia, la actora trata de evidenciar que el Tribunal Electoral local no analizó el asunto desde un enfoque con perspectiva de discapacidad, causándole con ello una discriminación.

b. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación adecuada e incumplimiento de exhaustividad y congruencia

27. La promovente se duele de que el Tribunal local no haya cumplido con la obligación de realizar el proceso de verificación de todas las pruebas y constancias que obraron en autos, donde la acreditan como miembro de un grupo vulnerable.

28. Manifiesta que la responsable omitió llevar a cabo la verificación del estándar mínimo que debía cumplir el certificado médico expedido por un perito en salud, establecido en el criterio décimo segundo de los lineamientos, a fin de corroborar su autenticidad.

29. De igual forma, refiere que, además de adminicular todo el caudal probatorio, debió tomar en cuenta que el último párrafo del criterio décimo segundo señala que, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

30. Con lo anterior, considera que el Tribunal Electoral local debió concluir que, si bien del análisis y valoración de cada una de las pruebas por separado no cumplían con los requisitos de los criterios, este debió aplicar los estándares mínimos de valoración de pruebas en casos de acciones afirmativas de personas con discapacidad, para determinar si la misma es temporal o permanente.

c. Indebida fundamentación y motivación

31. Afirma que omitió valorar su derecho de votar y ser votada basado en una perspectiva de discapacidad, pues de haberlo hecho hubiera tomado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

en cuenta el interés legítimo y jurídico que tiene como persona perteneciente a un grupo vulnerable.

d. Violación a los principios de igualdad y no discriminación

32. En su concepto, resulta excesivo, irracional y desproporcionado, imponer y exigir a las y los candidatos por la acción afirmativa de personas con discapacidad, que presenten como documental, la Clasificación Internacional del funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), lo que tiene como consecuencia que se viole el núcleo esencial o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho al voto constitucionalmente previsto, por lo que, a su decir, resulta suficiente que el certificado médico que presentó para acreditar la discapacidad aludida.

33. Es decir, considera que el exigirle que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, cuando no fue lo mandado previo a la aprobación del citado acuerdo, pretendiendo, sólo en su caso, desconocer los criterios ya establecidos para todas las candidaturas que se postularían por acción afirmativa por discapacidad.

34. Por otra parte, señala que el Tribunal previo a realizar el cumplimiento o no de la acción afirmativa, debió considerar bajo qué parámetros y con qué criterio lo tenía que revisar; pues en el caso, debía hacerlo con un criterio amplio y bajo los parámetros establecidos para todos y no sólo para la actora, desde el momento del registro.

35. De esta manera, para la actora, resulta incongruente y discriminatoria la resolución del Tribunal local que dentro de los efectos, ordena a la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, para que el partido político sustituya la candidatura al cargo de la sindicatura

propietaria cancelada, en el entendido de que se deberá postular a una persona distinta a la ciudadana Ana Gabriela Arana Martin; es decir, viola mis derechos políticos electorales, pues deja de considerar que aun en el extremo de que no se me considere una persona con discapacidad, lo cierto es que continua cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

36. Así, en ninguna parte de la Constitución ni de la Ley se establece que una acción afirmativa se considerará como un requisito de elegibilidad para poder ejercer el derecho humano a ser votado.

37. Así, señala que uno de los documentos que presentó es la constancia médica de fecha veintisiete de marzo emitida por un médico cirujano con especialidad en medicina familiar, que establece que su discapacidad es astigmatismo e hipermetropía degenerativa, además de hipoacusia bilateral, que, conforme a la ciencia médica, se trata de una discapacidad con carácter permanente, el cual fue descartado por la autoridad responsable al estar firmado “por orden” lo cual no genera certeza.

38. Sin embargo, para la actora, el certificado de discapacidad permanente cumple con los requisitos; pues el médico firmante es la persona autorizada dentro del servicio estatal de salud.

39. En ese sentido, solicita que se revoque la resolución del Tribunal local y el análisis probatorio que realizó, a fin de considerar procedente su candidatura como síndica municipal en Cozumel, Quintana Roo.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

40. El Tribunal local señaló que en el acuerdo impugnado no se exponen los motivos o razones por los cuales se justifica la decisión de tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

acreditada la acción afirmativa, pues si bien establece que las postulaciones de acciones afirmativas se acreditaron atendiendo a los criterios décimo segundo, el Instituto Electoral local fue omiso en establecer el cumplimiento de los requisitos a los que hace alusión el aludido criterio.

41. Ello, pues justamente los criterios de las acciones afirmativas aprobados por el mencionado Instituto exigen, entre otros requisitos, que quien ocupe la acción afirmativa de personas con discapacidad debe ser una persona con discapacidad permanente.

42. No obstante, la responsable adujo que es un criterio sostenido por ese Tribunal, que resulta suficiente la presentación de un certificado médico para acreditar la discapacidad siempre y cuando, cumpla con los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.

43. Con base en lo anterior, la responsable sostuvo que del análisis de la documentación atinente para el efecto de cumplir lo dispuesto por el aludido criterio Décimo Segundo, se advirtieron tres certificados y/o constancias expedidas a favor de la actora:

- Certificado de discapacidad signado por la médico especialista Tania Estela Damián Rodríguez, expedida el uno de abril.
- Constancia expedida por el médico cirujano Christian Villatoro Pérez de veintisiete de marzo.
- Certificado de discapacidad permanente de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por orden de la Doctora Edith Gil Patiño.

44. Por lo que, a fin de determinar si dicha documentación presentada cumplía con los requisitos precisados en el criterio décimo segundo,

procedió a verificar si en alguno de los tres certificados y/o constancias expedidas a favor de Ana Gabriela Arana Martin, cumplía con los requisitos siguientes:

- Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente.
- Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación).
- Sello con tinta original.
- Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.
- Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

45. Al respecto, concluyó que del análisis de las documentales 1 y 2, estas no cumplían con el requisito consistente en establecer que la discapacidad es permanente. De modo que, no se consideraron idóneas para hacer constar la existencia de una discapacidad permanente.

46. Asimismo, indicó que por lo que hacía a la documental 3, esta cumplía con los requisitos consistentes en: establecer el tipo de discapacidad (sensorial que incluye tanto visión como audición); el carácter de permanente; la fecha y lugar de expedición, el cual no resulta mayor a tres meses a la fecha de presentación (dado que se extendió el seis de marzo); contaba con el sello, mismo que se presumía es con tinta original y se establecía la cédula profesional del médico, esto último sin establecer la cédula profesional de la especialidad, pues únicamente se precisaba un único número de cédula.

47. De igual forma, advirtió que al realizar el análisis del nombre y firma del especialista quien expidió el certificado médico, no se tenía por cumplido a cabalidad el aludido requisito, ya que del análisis del elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

nombre, si bien establecía el nombre de la médico, se advirtió que la firma estampada fue firmada por orden.

48. Por lo que, adujo que se veía comprometido el principio de certeza, por no existir certidumbre de quien es la persona que realizaba la firma de dicha constancia; además de que se veía comprometido, el principio de legalidad.

49. Lo anterior dado que, dicha probanza valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios, se advertía que fue firmada por orden, al incluir antes de la firma una fórmula con las iniciales P.O (por orden), y a continuación se estampó el nombre de la persona que debería firmar.

50. De modo que, si la constancia ofrecida incumplía con el requisito de estar signada por el especialista que expide el certificado médico, puesto que incluye las siglas P.O., resultaba evidente que el certificado médico ofrecido incumplía con el requisito 4, establecido en el criterio décimo segundo, de los criterios de acciones afirmativas.

51. A partir de lo anterior, el Tribunal local razonó del análisis del acuerdo impugnado que el Consejo General omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que los certificados médicos proporcionados cumplían con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo, en donde se establezca que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa, por lo que determinó revocar el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

III. Marco normativo

Juzgar con perspectiva de discapacidad

52. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.¹²

53. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo del artículo primero constitucional.

54. Por su parte, la Convención Interamericana¹³ y la Ley de Inclusión¹⁴ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

55. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una

¹² Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁴ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

56. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

57. La Convención señala el deber del Estado de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.¹⁵

58. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

59. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

IV. Decisión de esta Sala Regional

¹⁵ Artículo 29 de la Convención.

60. Como se anticipó, los motivos de disenso expuestos por la actora resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable si motivó la conclusión respecto a que el registro de la candidatura otorgada a Ana Gabriela Arana Martín, por la acción afirmativa de discapacidad incumplió con el requisito relativo a presentar una certificación médica que cumpliera con los parámetros establecidos en el criterio décimo segundo, en donde se establece que el padecimiento de la candidata es considerado como discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa, así como la falta de firma del especialista.

61. En ese sentido, la responsable explicó que, a partir del contenido de los certificados presentados por la actora, era concluyente que en dos de ellos no se advertía el señalamiento de que la discapacidad fuera permanente.

62. Mientras que, el tercero, incumplió con el punto cuatro de los requisitos, relativo a que contenga el nombre y firma del especialista que expide el certificado médico, ello al advertir que el certificado fue firmado por orden, por lo cual carece de la firma del especialista quien expide el certificado médico.

63. Razones que son compartidas por esta Sala Regional, pues el hecho de que el certificado haya sido firmado por diversa persona al especialista quien emite el certificado médico carece de certeza, así como plena convicción de que éste haya sido avalado por el mismo.

64. Al respecto, cabe señalar el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sobre la necesidad de establecer parámetros objetivos sobre la valoración de las constancias con las que se pretende acreditar la existencia de una discapacidad, así como de la forma en que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

autoridad debe analizarla para alcanzar una conclusión sobre el cumplimiento efectivo de la medida afirmativa.

65. Dicha Sala sostuvo¹⁶ que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

66. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

67. Asimismo, se ha sostenido que la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y —en su caso— acudirse a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre —fehacientemente— la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

68. Es decir, la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

¹⁶ Véase SUP-JDC-354/2024.

69. En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con miras a que –a través de sus representantes electos– participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

70. En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que su establecimiento sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– de carácter sustantivo.

71. Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad.

72. De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

73. Conforme a los razonamientos expuestos, se estima correcto el análisis realizado por el Tribunal Electoral local, pues las constancias que se utilizaron para valorar la discapacidad de la actora no cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en los Criterios del Instituto Electoral local, pues en dos de ellas no se describe que la condición sea permanente, mientras que, en la que sí se cumple dicho requisito carece de firma por parte del médico especialista.

Sin que exista la posibilidad de valorar las constancias de manera conjunta o concatenada, pues las valoraciones médicas de los especialistas pueden ser distintas, aunado a que ello implicaría hacer una evaluación de la información que contienen los certificados médicos, lo cual no puede llevarse a cabo por un órgano jurisdiccional; de ahí que fuera necesario que la actora presentara, por lo menos, un certificado médico que cumpliera **ÍNTegramENTE** con los requisitos establecidos en los criterios, pues sólo de esta manera se puede garantizar que quienes accedan a los cargos públicos por medio de esta acción afirmativa, realmente representen al colectivo de discapacidad.

74. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, ante esta instancia, la actora presenta diversos certificados médicos que a su dicho cumplen con todos los requisitos, no obstante, estos no pueden ser valorados, pues esto implicaría incumplir con los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral, y generaría una inequidad en la contienda con los partidos políticos que presentaron su documentación a tiempo, aunado a que los propios criterios establecen que los certificados médicos no deben ser mayores a tres meses a la fecha de su presentación.

75. Además, es necesario precisar que el reconocimiento de la condición de discapacidad de una persona no depende de la simple autoadscripción, como lo refiere la actora, sino que requiere que ésta se acredite a partir de alguna documental que a través de una valoración de carácter científico sobre su condición física o mental, determine que una persona cuenta con un padecimiento que relacionado con los obstáculos externos, dé como consecuencia que no pueda gozar de forma plena de sus derechos y por tal causa se le pueda considerar con una discapacidad permanente, lo que deberá plasmarse a través de datos objetivos conforme a los requisitos que exige la normativa en materia de salud.

76. A juicio de esta Sala Regional la exigibilidad de constancias que permitan tener por demostrado a partir de elementos objetivos que la persona postulada efectivamente forma parte del grupo social de personas con discapacidad, no es una cuestión menor, pues se relaciona con un aspecto sustantivo de la medida afirmativa, de ahí que sea necesario que la documentación mediante la cual se pretenda cumplir con esa condición contenga elementos de convicción suficientes para dar certeza sobre el supuesto, entre otros, si la discapacidad es temporal o permanente.

77. Lo que tampoco resulta un requisito desproporcionado o que genere una victimización en perjuicio de la persona, como lo alega la actora, pues la inclusión de esa información en la certificación que corresponda deriva de la necesidad de comprobar la pertenencia de la persona a ese núcleo poblacional y evitar así que la postulación de personas con discapacidad sea una mera formalidad.¹⁷

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-138/2024 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

78. Ahora bien, respecto a que no se tomó en cuenta que los criterios establecen que se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad, la actora pierde de vista que esto es adicional a la presentación del certificado médico que cumpla con todos los requisitos, y no para subsanar las deficiencias de la constancia médica.

79. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento de la actora respecto a que el Tribunal responsable de manera incorrecta exigió se presente como documental la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), se estima **infundado**, pues contrario a lo señalado, en ninguna parte de la sentencia controvertida se advierte dicha exigencia.

80. Incluso, el propio Tribunal Electoral local estableció que en diversa cadena impugnativa se llegó a la conclusión de que no era dable exigir que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, ello, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que hace referencia la responsable, dado que, en los criterios de acciones afirmativas, no se establece una base específica que los contenga con certeza, ya que únicamente el Instituto Electoral local realizó una simple alusión a esos criterios pero no estableció en donde eran consultables ni mucho menos los adjuntó como anexo a los aludidos criterios.

81. Luego entonces, solo verificó que las certificaciones se apegaran a lo establecido en criterio décimo segundo de los criterios de discapacidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

82. De ahí que esta Sala Regional considere que, al resultar **infundados** los conceptos de agravio de la actora, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-469/2024

relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.